



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
L.C. Chirinos
18 JUN 2019
13:05 WJS
**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

RECIBIDO
17:50 WJS
18 JUN 2019
Con Anexo
**SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**


DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio de 2019.

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida (véase el recuadro) hasta el matrimonio y la muerte. Un sistema de registro civil completamente funcional debería ser obligatorio, universal, permanente y continuo y debería así mismo asegurar el carácter confidencial de los datos personales. Debería recoger, transmitir y acumular datos de manera eficiente y garantizar la calidad e integridad de los mismos. Debería perseguir dos objetivos principales: uno legal y otro estadístico.

Un sistema con tales características, gracias a su valor instrumental en la salvaguardia de los derechos humanos, contribuye al funcionamiento normal de toda sociedad. Al inscribir el nacimiento de un niño en el registro, se le permite también obtener un certificado de nacimiento. En algunos casos, la expedición del certificado es automática luego del registro del nacimiento, mientras que en otros es



necesario presentar una solicitud por separado. En ambos casos, el certificado de nacimiento es un documento personal expedido por el Estado cuyo beneficiario es un individuo. Por lo tanto, el registro de nacimiento y la expedición de un certificado de nacimiento son dos cosas distintas, aunque estrechamente vinculadas.

La mayor parte de los Estados conceden la nacionalidad según el principio del *ius soli* (que traducido literalmente significa "derecho de suelo"), según el principio del *ius sanguinis* ("derecho de sangre"). La cuestión de la nacionalidad es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del niño en el registro. Se trata sobre todo de la situación de los hijos de refugiados o de personas que demandan asilo, o incluso de miembros de minorías o de grupos étnicos víctimas de discriminación. El Comité sobre los Derechos del Niño, que monitorea la implementación de la CDN, ha manifestado alarma ante la situación de algunos niños a los cuales se les niega la nacionalidad y que son, por lo tanto, apátridas de nacimiento.

Aunque son numerosos los artículos de la CDN que se relacionan de una u otra manera con el registro de nacimiento, los siguientes (de los cuales se presenta aquí una paráfrasis) son particularmente relevantes. En ciertos casos, como en el del derecho a la reunificación familiar, la prueba de identidad que brinda el registro de nacimiento es de importancia decisiva.

Artículo 1: por niño se entiende toda persona de menos de 18 años de edad, salvo que, según la legislación nacional, la mayoría de edad se alcance antes;

Artículo 2: todos los derechos serán respetados y se asegurará su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna;

Artículo 3: el interés superior del niño será la consideración primordial a la que se atenderá en todas las medidas relacionadas con los niños;

Artículo 4: el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean adecuadas para poner en práctica los derechos del niño;

Artículo 7: el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en este sector, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida;

Artículo 8: el Estado respetará el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e intervendrá en aquellos casos en que un niño sea privado ilegalmente de alguno de estos elementos de su identidad con miras a restablecerla;

Artículo 9: el Estado velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos;

Artículo 10: las solicitudes hechas por un niño o por sus padres para entrar en un Estado o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia serán atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva;

Artículo 21: el Estado velará por que la adopción del niño sea consentida por las autoridades competentes sobre la base de toda la información pertinente, incluida la información relativa a los padres del niño, sus parientes y representantes legales, y asegurará que respecto a los niños involucrados en adopciones internacionales se apliquen las mismas normas y garantías que respecto a los niños adoptados en su propio país de origen;

Artículo 32: los Estados reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Artículo 35: los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños;

Artículo 38: los Estados se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad.

Cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño, se corre el riesgo de excluirlo de la sociedad, ya que se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad.

De acuerdo con datos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, se calcula que sólo en el año 2000 a nivel mundial 50 millones de bebés, es decir, más de dos quintas partes del total de los que nacieron, quedaron sin registrar.

Estos niños no tienen certificado de nacimiento, esa "tarjeta de afiliación" de la sociedad que debería abrirles el camino al disfrute de toda una serie de derechos que comprenden el derecho a la educación y a los cuidados médicos, a la participación y a la protección.

Un niño no registrado es una "mercadería" más ventajosa para todo traficante de niños y no tiene siquiera la protección mínima que un certificado de nacimiento puede brindar contra el trabajo infantil, el reclutamiento en las fuerzas armadas o la detención y procesamiento en las mismas condiciones que si se tratara de un adulto.

Es prácticamente inevitable que los niños no registrados sean, por lo general, los hijos de los pobres y excluidos. La carencia de un registro de nacimiento los sumerge aún más en la miseria y recalca su estado de marginalización. Aunque la del nacimiento en un registro no signifique de por sí una garantía de educación, salud, protección y participación, su ausencia puede poner estos derechos fundamentales fuera del alcance de quienes ya se encuentran al margen de la sociedad.

En este orden de ideas, cabe resaltar el contenido del artículo 7 en consulta, mismo que dispone que "el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En este sentido, es necesario precisar que en nuestro estado existe un fuerte rezago en materia de registro de nacimientos; sin embargo, una situación en especial atrae poderosamente la atención: el registro o reconocimiento de los recién nacidos de madres menores de edad.

En la actualidad, el matrimonio de menores de edad esta prohibido por la legislación civil, siendo necesario realizar un tramite judicial para efectos de lograr dicho registro, o en su caso, de manera ilegal y por economía, las familias registran a dichos menores por conducto de terceras personas, lo que desde luego violenta el derecho humano a la identidad del menor en cuestión, siendo este principio la llave para acceder a todos y cada uno de los derechos que integran el cumulo del interés superior de la niñez.

Es cierto, el tema es delicado, el suscrito soy enérgico al momento de señalar mi postura a favor de la prohibición de los matrimonios infantiles; tan es así que he promovido ante esta Soberanía, una reforma a nuestra constitución local, para elevar dicha prohibición a nivel constitucional, y erradicar así esta conducta recurrente en algunas regiones de nuestro estado.

Sin embargo, no podemos ser ajenos a una realidad social que nos golpea y afecta los derechos de los menores, pues ante la prohibición de que los menores de edad puedan contraer matrimonio de manera legal, existe la limitación de registrar o reconocer a los posibles menores hijos que pudieran tener, sea consecuencia de algún posible matrimonio o por el ejercicio de su sexualidad.

Estamos entonces ante el choque de dos cúmulos de derechos que forman parte del interés superior de la niñez, el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo psico sexual y la reproducción, para aquellos adolescentes que aún no cuentan con 18 años de edad.

Así las cosas, del análisis de legislaciones de otros países, podemos observar por ejemplo, que en Colombia el artículo 1504 del Código Civil, nos dice que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad. Los menores adultos, cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres, son relativamente incapaces; pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Por lo anterior se establecen excepciones a la incapacidad del menor adulto, entre las cuales pueden señalarse su habilidad para: i) otorgar testamento; ii) contraer matrimonio; ii) reconocer un hijo natural o extramatrimonial; iii) puede celebrar capitulaciones matrimoniales; iv) puede adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles; v) Puede dar su consentimiento para la adopción de un hijo suyo.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

Así las cosas, si bien es cierto los esfuerzos gubernamentales están enfocados a erradicar el matrimonio infantil y sus consecuencias, así como en implementar y difundir políticas públicas en materia de planificación familiar, no podemos ser ajenos a la realidad que impera en algunas regiones de nuestra entidad, y no podemos violentar los derechos humanos fundamentales de las y los oaxaqueños.

Es por lo anterior que me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 69 BIS. Cuando los progenitores del menor presentado para su registro, sean personas menores de 18 años de edad o incapaces, será necesario cubrir los requisitos señalados en el presente código para cada uno de los casos específicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de marzo de 2019.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ